

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, diecisiete de abril de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2023-00074-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MERARDO ANTONIO LÓPEZ VALDERRAMA</b>
<b>Demandado</b>	<b>LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>287</b>
<b>Asunto</b>	<b>Define conflicto de competencia.</b>

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue rechazada por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a donde fue enviada, propuso conflicto de competencia.

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó por falta de competencia en razón al factor cuantía, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, los asuntos en que aquélla sea de mínima, son competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siempre que éstos existan; además, porque la parte demandante, toda vez que desconocía el domicilio del demandado, de conformidad con el inciso primero del artículo 28 del CGP, determinó la competencia territorial por el domicilio del acreedor, que corresponde a la Calle 94 C Nro. 84B 18 de Medellín, barrio el Picacho; concluyendo que la competencia radica en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, quien atiende esa comuna; Despacho que al recibir la demanda, argumentó, que si bien de conformidad con el artículo 28 numeral 1 del CGP, por regla general, la competencia podrá ser la del juez del domicilio del demandado, fue de conformidad con el numeral 3 de dicha norma, es decir, por el lugar de cumplimiento de la obligación cuando se involucren títulos ejecutivos, que el demandante determinó la competencia, y que de las letras de cambio objeto de ejecución, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Carrera 64 B Nro. 49<sup>a</sup>-30; además, que a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le fue asignada la competencia de la comuna 11 – Barrio Laureles de Medellín, a la que pertenece dicha dirección según el visor geográfico mapgis, por lo que los competentes para conocer de la demanda son los Juzgados

Civiles Municipales de Medellín (reparto), por lo que ordenó, se remitiera a la Oficina Judicial para ser repartida; procediendo dicha oficina a repartirla nuevamente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto ordenó devolver la demanda al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que actuara de conformidad con el artículo 139 del CGP. Este mediante auto del 01/02/2023, sostuvo, además de lo anotado en el auto anterior, que no podía el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, a su arbitrio, poner por encima de la regla de competencia del cumplimiento de la obligación, la del domicilio del demandante, teniendo en cuenta que el artículo 28 del CGP en sus numerales 1 y 3, nada hablan del domicilio del demandante, y que sólo puede procederse a este último, si no hay lugar de cumplimiento de la obligación y si se desconoce el domicilio del demandado, y a elección del demandante.

*Adujo, que "Si bien en el escrito de subsanación el demandante, decidió fijar su competencia en el domicilio del demandante, era deber del Juzgado 24 Civil en la inadmisión, requerir al ejecutante para que aclarara, atendiendo a que los fueros concurrentes son entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, la demanda fue rechazada por el domicilio del demandante"; cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-03564-00, en el que se refirió a los numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP, conforme al cual sostiene el proponente, le incumbe al demandante, y no al Juez que en principio conoce de la demanda, fijar la competencia con base en cualquiera de los dos numerales el numeral 1º o en el numeral 3º. Por lo anterior, propone el conflicto negativo de competencia.*

Para decidir el despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el párrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

De otra parte, el artículo 28 del CGP, se encarga de establecer las reglas de la competencia por el factor territorial, consagrando:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante....*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2º ordena que: *“ARTICULO 2º. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas.”*

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia; textualmente consagra:

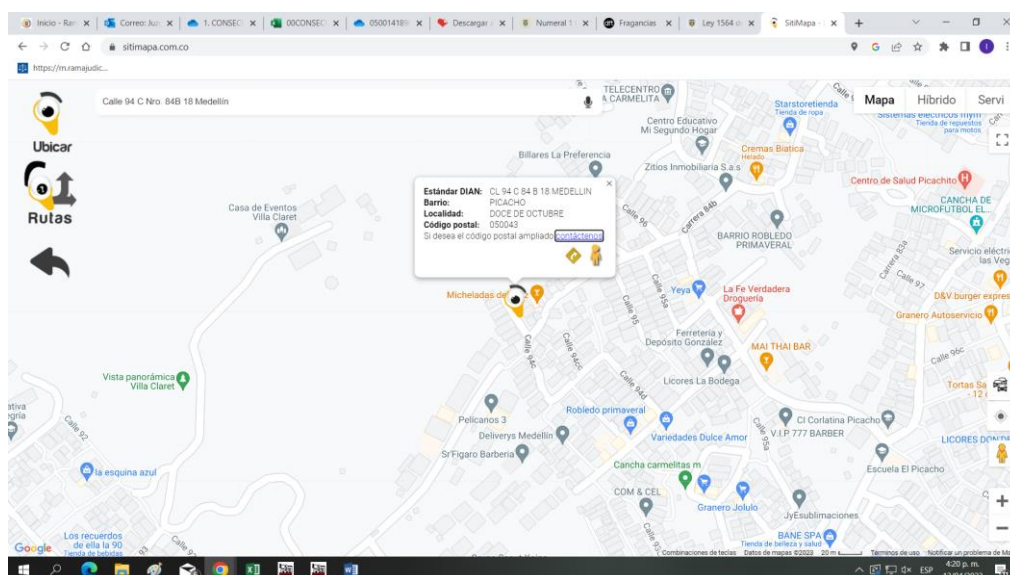
*“ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.”*

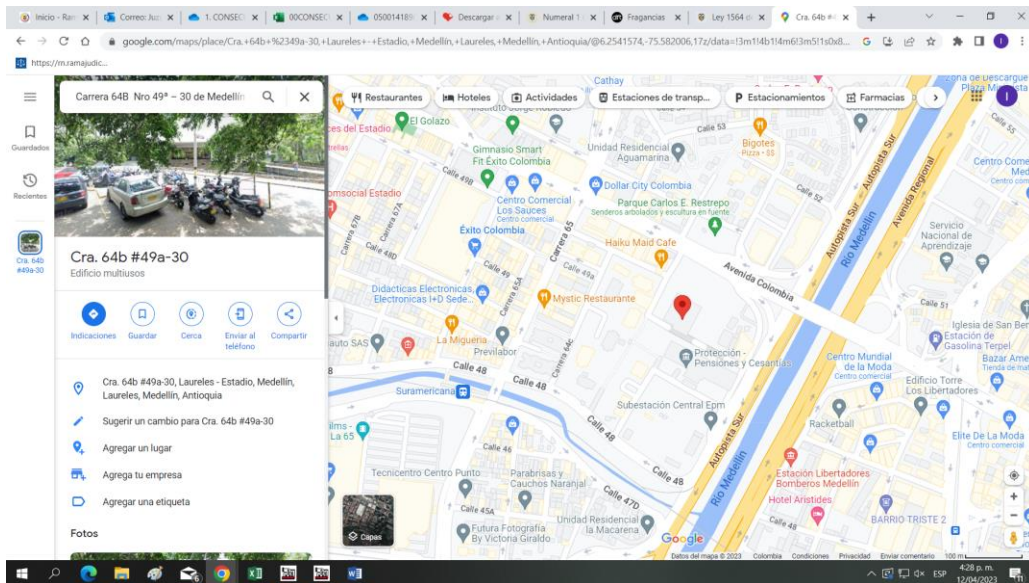
*"ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.*

***PARÁGRAFO. - El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. "***

Entonces, la regla general de la competencia según el artículo citado, es que ésta se determina por el domicilio o residencia del demandado, y en caso de que el demandado carezca de éstos, la norma, aplica la misma regla, pero respecto del demandante, es decir, que será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante; así mismo, tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, el mismo artículo 28 en el numeral 3º, estableció el fuero concurrente, según el cual, **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; es así como el demandante tiene la facultad de radicar la demanda ante cualquiera de los citados funcionarios. Lo anterior, en aplicación de los numerales 1 y 3 del Estatuto General del Proceso. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Autos AC5523-2018 y AC5529-2018. El caso concreto. El demandante en su escrito de demanda, expresó en el acápite de competencia, que determinaba la misma *"por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del acreedor y por la cuantía, la cual estimo en OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8'000.000)"*, y según éste, el domicilio del acreedor es el municipio de Medellín, siendo su dirección de notificación la Calle 94 C Nro. 84B 18 la cual territorialmente corresponde al Barrio Picacho, tal como se desprende de la siguiente imagen:



Y conforme a los anexos, el lugar del cumplimiento de la obligación es la Carrera 64B Nro 49ª – 30 de Medellín, la que territorialmente pertenece al Barrio Laureles, según lo muestra la siguiente imagen, fue lo que tuvo en cuenta el actor para al decidir que el juez competente para conocer de la demanda, era el Juez Civil Municipal de Medellín.



Entonces, el juez competente para conocer del presente asunto, desde el factor territorial-cumplimiento de la obligación- y factor cuantía, es el Juez Civil Municipal de Medellín, asunto que no está en discusión; ésta se centra en, si corresponde al Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también con categoría de Municipal; situación que la define el artículo 17 del CGP, conforme al cual, y siendo el presente un asunto de mínima cuantía, la competencia es del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; sin embargo, como quiera que la comuna 11 a la cual corresponde la dirección del cumplimiento de la obligación, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en aplicación del Acuerdo PSAA15-10443, correspondería someterla a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple existentes, pero en vista de que como no existe oficina de reparto de dichos juzgados, y teniendo en cuenta que la demanda ya fue conocida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín, se ordena remitir la demanda a éste para que asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín es el competente para conocer de la presente

demanda EJECUTIVA promovido por **MERARDO ANTONIO LÓPEZ VALDERRAMA** contra **LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS**, a donde se remitirá el expediente digital.

**SEGUNDO:** Comunicar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín la decisión proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)